



Asamblea General

Distr. general
16 de agosto de 2024
Español
Original: inglés

Septuagésimo noveno período de sesiones

Tema 70 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución [78/193](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que en su septuagésimo noveno período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/78/261](#)), que demuestran la implicación del sistema de las Naciones Unidas en la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* [A/79/150](#).



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución [78/193](#) de la Asamblea General, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que en su septuagésimo noveno período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. En el informe se resumen las principales novedades ocurridas desde agosto de 2023 en lo que respecta a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas.
3. También se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, los mecanismos subsidiarios de expertos y los órganos de investigación con mandato. Además, se alude a las observaciones finales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes.

II. Consejo de Seguridad

4. De conformidad con lo dispuesto en la resolución [2654 \(2022\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2023/729](#)). En el informe se exponían las novedades ocurridas desde la presentación del informe anterior ([S/2022/733](#)) y se describía la situación sobre el terreno, el estado de las negociaciones políticas, la aplicación de la resolución [2654 \(2022\)](#), y los problemas que afectaban a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, así como las medidas adoptadas para resolverlos.
5. El Secretario General señaló que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) no había podido realizar ninguna visita al Sáhara Occidental por octavo año consecutivo, a pesar de las múltiples solicitudes y de que el Consejo de Seguridad, en su resolución [2654 \(2022\)](#), había instado a que se brindase una mayor cooperación, incluso facilitando esas visitas ([S/2023/729](#), párr. 76). En el informe también se señaló que el ACNUDH había seguido recibiendo denuncias que apuntaban a una creciente reducción del espacio cívico, entre otras cosas mediante la obstrucción, la intimidación y las restricciones contra activistas, defensores de los derechos humanos y movimientos estudiantiles saharauis. Según esos informes, las organizaciones que defendían el derecho a la libre determinación seguían encontrando obstáculos para registrarse y celebrar reuniones, y eran objeto de intimidación y vigilancia. Además, según las informaciones, las autoridades marroquíes siguieron impidiendo y sofocando concentraciones en apoyo del derecho a la libre determinación y actos conmemorativos saharauis. Asimismo, el ACNUDH había recibido denuncias de al menos seis casos de observadores internacionales, investigadores y abogados dedicados a la defensa del Sáhara Occidental a los que se había denegado la entrada en el Sáhara Occidental o a los que se había expulsado de allí (*ibid.*, párr. 77). El Secretario General puso de relieve la urgencia cada vez mayor de negociar una solución política a la cuestión del Sáhara Occidental, de conformidad con las resoluciones del Consejo [2440 \(2018\)](#), [2468 \(2019\)](#), [2494 \(2019\)](#), [2548 \(2020\)](#), [2602 \(2021\)](#) y [2654 \(2022\)](#) (*ibid.*, párr. 91).
6. Tras examinar el informe del Secretario General, el Consejo aprobó la resolución [2703 \(2023\)](#), en cuyo párrafo 4 exhortó a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General sin condiciones previas y de

buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para todas ellas que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo notar la función y las responsabilidades de las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

A. Territorios No Autónomos

7. En su resolución 78/82, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación de conformidad con la Carta, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea y otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, así como su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera (párr. 1). Solicitó al Secretario General que, por todos los medios a su disposición, siguiera informando a la opinión pública mundial sobre todas las actividades que afectaran al ejercicio del derecho de los pueblos de los Territorios a la libre determinación (párr. 13).

8. En su resolución 78/83, la Asamblea General reafirmó que el hecho de que la Asamblea, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas reconocieran la legitimidad de la aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba necesariamente la prestación de toda la asistencia que correspondiera a esos pueblos (párr. 4).

9. En su resolución 78/100, la Asamblea General consideró importante proseguir y ampliar sus actividades encaminadas a lograr la mayor difusión posible de información sobre la descolonización, haciendo especial hincapié en las opciones de libre determinación de que disponían los pueblos de los Territorios No Autónomos, y a esos fines solicitó al Departamento de Comunicación Global que participara activamente en la búsqueda de métodos nuevos e innovadores para difundir material en los Territorios (párr. 2).

10. En su resolución 78/101, la Asamblea General exhortó a las Potencias administradoras a que, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y todas las demás resoluciones y decisiones relativas a la descolonización, adoptaran todas las medidas necesarias, caso por caso, para que los pueblos de los Territorios No Autónomos pudieran ejercer plenamente y sin más demora su derecho a la libre determinación, incluida la independencia (párr. 1). Afirmó su apoyo una vez más a las aspiraciones de los pueblos bajo dominación colonial a ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la descolonización; y solicitó al Comité Especial encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales que, entre otras cosas, siguiera examinando la situación política, económica y social de los Territorios No Autónomos y le recomendara, según procediera, las medidas más apropiadas para que las poblaciones de esos Territorios pudieran ejercer su derecho a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con las resoluciones pertinentes sobre la descolonización, incluidas las relativas a Territorios concretos (párrs. 4 y 8 c)).

11. En los párrafos 1 a 3 de sus resoluciones 78/86, 78/87, 78/88, 78/89, 78/90, 78/91, 78/92, 78/93, 78/95, 78/96, 78/98 y 78/99, relativas a Territorios específicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable a la libre determinación de los pueblos de, respectivamente, Anguila, Bermudas, Guam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados

Unidos, Montserrat, Pitcairn, la Polinesia Francesa, Samoa Americana y Santa Elena, de conformidad con la Carta y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea. Reafirmó también que en el proceso de descolonización de esos Territorios no había alternativa al principio de la libre determinación, que era también un derecho humano fundamental reconocido en las convenciones pertinentes de derechos humanos. Reafirmó además que, en última instancia, correspondía al pueblo de esos Territorios determinar libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea. Asimismo, exhortó a las Potencias administradoras a que, en colaboración con los Gobiernos de los Territorios y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaboraran programas de educación política para los Territorios a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político, sobre la base de los principios claramente definidos en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea General y otras resoluciones y decisiones pertinentes.

12. En su resolución 78/91, relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que iniciara un diálogo con el nuevo gobierno de la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación (párr. 12). Del mismo modo, en su resolución 78/92, relativa a la cuestión de Guam, exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referéndum de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esa cuestión y solicitó al Territorio y a la Potencia administradora que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente del Territorio de toda degradación y del impacto de la militarización (párrs. 6 y 16). En su resolución 78/95, relativa a la cuestión de Pitcairn, acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autonomía, incluso mediante la capacitación de personal local (párr. 4). En su resolución 78/99, relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, acogió con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Libre Determinación y Desarrollo Constitucional en la Universidad de las Islas Vírgenes, con financiación de la Potencia administradora, para abordar la cuestión de la libre determinación, además del estatuto político y la educación constitucional (párr. 7).

13. En su resolución 78/85, relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General reiteró su apoyo al proceso de negociaciones que se había iniciado con la resolución 1754 (2007) del Consejo de Seguridad y había continuado con resoluciones posteriores del Consejo, con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en este sentido (párr. 2).

14. En su resolución 78/94, relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en última instancia, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia determinar de manera libre e imparcial su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y las resoluciones pertinentes de la Asamblea. A ese respecto, exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el

pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas de estatuto político, sobre la base de los principios claramente definidos en la resolución 1541 (XV) de la Asamblea y otras resoluciones y decisiones pertinentes (párr. 4). Recordó la celebración pacífica de los referéndums de libre determinación del 4 de noviembre de 2018 y del 4 de octubre de 2020 y sus resultados, recordó la celebración del tercer referéndum de libre determinación el 12 de diciembre de 2021 y reiteró su exhortación a la Potencia administradora y a todas las partes interesadas pertinentes de Nueva Caledonia para que velaran por que las próximas etapas del proceso de libre determinación se llevaran a cabo de manera pacífica, imparcial, justa y transparente (párrs. 6 y 7). Instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación, incluso para alcanzar la plenitud del gobierno propio, de conformidad con la Carta y las resoluciones pertinentes de la Asamblea, en el que se salvaguardarían los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino (párr. 15).

15. En la resolución 78/97, relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General tomó nota con aprecio de la decisión adoptada por el Fono General el 23 de mayo de 2022 de volver a recabar las opiniones del pueblo de Tokelau y de reactivar el diálogo sobre la cuestión de la libre determinación del Territorio antes de que se cumpliera, en febrero de 2026, el centenario de la administración de Nueva Zelandia (párr. 1).

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

16. En su resolución 78/191, relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la Asamblea General instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas a fin de asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaran de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación, así como a fin de asegurar que sus nacionales no participaran en dichos actos (párr. 4). Condenó las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación (párr. 10). Solicitó al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, las manifestaciones y las tendencias en lo que respectaba a los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 16). Asimismo, solicitó al ACNUDH que, con carácter prioritario, diera publicidad a los

efectos negativos de las actividades de los mercenarios en el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades (párr. 17).

C. Derecho del pueblo palestino a la libre determinación

17. En su resolución [78/192](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). Instó a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación (párr. 2).

18. En su resolución [ES-10/23](#), la Asamblea General reafirmó el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a su Estado de Palestina independiente (párr. 5).

19. En su resolución [78/170](#), la Asamblea General reafirmó los derechos inalienables del pueblo palestino sobre sus recursos naturales, incluidos los recursos terrestres, hídricos y energéticos (párr. 1).

20. En el preámbulo de su resolución [78/76](#), la Asamblea General destacó la urgencia de, entre otras cosas, que se permitiera la realización de los derechos humanos inalienables del pueblo palestino, en particular su derecho a la libre determinación.

D. Otras resoluciones de la Asamblea General relativas al derecho de los pueblos a la libre determinación

21. En su resolución [78/65](#), la Asamblea General invitó a los países mediterráneos a que consolidaran sus esfuerzos a fin de contribuir activamente a eliminar todas las causas de tirantez en la región y a promover soluciones justas y duraderas para los persistentes problemas de la región por medios pacíficos, asegurando así el retiro de las fuerzas extranjeras de ocupación y respetando la soberanía, la independencia y la integridad territorial de todos los países del Mediterráneo, así como el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 2).

22. En el preámbulo de su resolución [78/174](#), la Asamblea General destacó la importancia de eliminar los obstáculos que impedían la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular los pueblos que vivían bajo dominación colonial u otras formas de dominación externa u ocupación extranjera, y que afectaban negativamente a su desarrollo económico y social, incluso excluyéndolos de los mercados de trabajo.

23. En el preámbulo de su resolución [78/189](#), la Asamblea General destacó que los Pueblos Indígenas, incluidos los que estaban en aislamiento voluntario o en fase de contacto inicial, tenían el derecho a la libre determinación y podían optar por vivir de acuerdo con sus tradiciones.

24. En su resolución [78/196](#), la Asamblea General afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 6 a)).

25. En su resolución [78/197](#), la Asamblea General reiteró que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos consagrado en la Carta, todos los pueblos tenían derecho a determinar libremente, sin injerencia externa,

su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todos los Estados tenían el deber de respetar ese derecho en el marco de las disposiciones de la Carta, incluido el respeto de la integridad territorial (párr. 2).

26. En su resolución 78/202, la Asamblea General reafirmó, en el contexto de los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 15).

IV. Corte Internacional de Justicia

27. El 19 de julio de 2024, la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, en la que se abordaba, entre otras cuestiones jurídicas, el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (véanse los párrs. 230 a 243, 252, 255 a 257, 261 y 262, 267, 272, 274 y 275 y 279).

28. La Corte recordó que ya había afirmado, en su opinión consultiva, de fecha 9 de julio de 2004, relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*, la existencia del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. En la opinión consultiva de fecha 19 de julio de 2024, determinó el alcance del derecho del pueblo palestino a la libre determinación y examinó los efectos de las políticas y prácticas de Israel sobre el ejercicio de ese derecho. A la luz de su análisis, consideró que las políticas y prácticas de Israel obstruían el derecho del pueblo palestino a determinar libremente su condición política y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, expresó la opinión de que el carácter prolongado de las políticas y prácticas ilícitas de Israel agravaba su violación del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. También afirmó que, como consecuencia de las políticas y prácticas de Israel, que llevaban aplicándose decenios, el pueblo palestino se había visto privado de su derecho a la libre determinación durante mucho tiempo, y que la continua prolongación de esas políticas y prácticas socavaría el ejercicio de ese derecho en el futuro. Por esas razones, opinaba que las políticas y prácticas ilícitas de Israel incumplían su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (párrs. 230 a 243).

V. Consejo Económico y Social

29. En su resolución 2023/33, el Consejo Económico y Social recomendó a todos los Estados que redoblaran sus esfuerzos en el seno de los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas de los que fueran miembros para asegurar la plena y eficaz aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y de otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, caso por caso (párrs. 3 y 5)¹.

¹ En su 23^{er} período de sesiones, al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas se le transmitieron cuatro estudios elaborados por sus miembros en los que se trataba el derecho

VI. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

30. En el preámbulo de su resolución [53/6](#), relativa a los derechos humanos y el cambio climático, el Consejo de Derechos Humanos puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían diferentes consecuencias, tanto directas como indirectas, que aumentaban al intensificarse el calentamiento global, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la libre determinación.

31. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución [54/3](#), relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, instó una vez más a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de mercenarios. También se instó a los Estados a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al Gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actuaran de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación (párr. 3). El Consejo condenó las actividades de mercenarios en cualquier país, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y el ejercicio del derecho a la libre determinación de sus pueblos (párr. 10).

32. De conformidad con la resolución [51/7](#), el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo presentó al Consejo de Derechos Humanos el proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo ([A/HRC/54/50](#)). Posteriormente, el Consejo, en su resolución [54/18](#), decidió presentar a la Asamblea General el proyecto de pacto internacional para su examen, negociación y posterior aprobación (párr. 17). En el artículo 3 del proyecto de pacto internacional presentado a la Asamblea se incluyen los principios generales que guiarán a los Estados partes a fin de lograr el objeto y propósito del pacto, incluido el desarrollo basado en la libre determinación. Según el proyecto de artículo 3 f), el derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación de los pueblos forman parte integral el uno del otro y se refuerzan mutuamente. Esta relación se analiza con más detalle en el proyecto de artículo 5, en el que se afirma que el derecho al desarrollo implica la plena realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual deciden libremente su condición política y persiguen libremente la realización de su derecho al desarrollo, y se reconoce el derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y sus recursos naturales. En el proyecto de artículo 5 también se exhorta a los Estados partes en el proyecto de pacto, incluidos los que tengan la responsabilidad de administrar Territorios No Autónomos, a que promuevan el ejercicio del derecho a la libre determinación y a que respeten este derecho, en particular adoptando medidas enérgicas para prevenir y eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de las personas y los pueblos afectados por situaciones tales como las resultantes, entre otras cosas, del *apartheid*, el colonialismo, la dominación y ocupación, y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación. Por último, en el proyecto de artículo 17, párrafo 1, del proyecto de pacto se afirma que los Pueblos Indígenas, en

a la libre determinación de los Pueblos Indígenas ([E/C.19/2024/3](#), [E/C.19/2024/5](#), [E/C.19/2024/6](#) y [E/C.19/2024/7](#)).

ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a perseguir libremente su desarrollo en todas las esferas, así como derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

33. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución [55/7](#), relativa a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual determinaban libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural (párr. 11).

34. El Consejo de Derechos Humanos también abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. En su resolución [55/30](#), reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluidos su derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad y su derecho a un Estado de Palestina independiente (párr. 1). También expresó gran preocupación por la fragmentación y los cambios en la composición demográfica del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, que eran el resultado de la construcción y expansión continua de asentamientos, el traslado forzoso de palestinos y la construcción del muro por parte de Israel, destacó que esa fragmentación, que socavaba la posibilidad de que el pueblo palestino pudiera hacer efectivo su derecho a la libre determinación, era incompatible con los propósitos y principios de la Carta, y puso de relieve a ese respecto la necesidad de que se respetaran y preservaran la unidad, la contigüidad y la integridad territoriales de todo el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental (párr. 5). Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en beneficio del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación (párr. 6). Exhortó a los Estados a que cumplieran sus obligaciones de no reconocimiento, no ayuda y no asistencia con respecto a las violaciones graves de las normas imperativas de derecho internacional cometidas por Israel, en particular la prohibición de adquirir territorio por la fuerza, a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la libre determinación, y los exhortó también a que siguieran cooperando para lograr, por medios lícitos, que terminaran esas graves violaciones y se revocaran las políticas y prácticas ilegales de Israel (párr. 7). Por último, instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover la efectividad del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones que se le encomendaban en la Carta respecto de la observancia de ese derecho (párr. 8). En su resolución [55/32](#), exhortó a Israel, la Potencia ocupante, a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación y a la no discriminación, relacionadas con la presencia de asentamientos, y cumpliera la obligación internacional de proporcional a las víctimas un recurso y unas reparaciones adecuados, efectivos y pronto (párr. 7 b)).

B. Procedimientos especiales y órganos subsidiarios del Consejo de Derechos Humanos

35. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones, el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo afirmó que de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de 1986, podían extraerse cuatro principios generales del derecho al desarrollo, incluido el principio de la libre determinación ([A/78/160](#), párr. 13). Señaló que “[l]os pueblos tienen derecho a determinar su desarrollo económico, social y cultural de acuerdo con la Carta Internacional de Derechos Humanos” y que “[e]l principio de la libre determinación da derecho a los pueblos a tener ‘plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales’”. También señaló la importancia de ese principio, ya que algunos Estados o empresas

tendían a justificar la toma de control de los recursos naturales de comunidades vulnerables o marginadas, sin su participación significativa (*ibid.*, párr. 14). Recomendó que las empresas tuvieran en cuenta los principios generales del derecho al desarrollo, incluida la libre determinación, y, al mismo tiempo, contribuyeran a la realización del derecho al desarrollo (*ibid.*, párr. 92 b)). Reiteró la importancia de los principios generales en el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones ([A/HRC/54/27](#), párrs. 10 y 11).

36. En el informe que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo octavo período de sesiones, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas consideró las implicaciones del turismo sostenible comunitario para los derechos de los Pueblos Indígenas (véase [A/78/162](#)). En primer lugar, señaló que el papel de los Pueblos Indígenas en el desarrollo del turismo sostenible debía entenderse y abordarse en el contexto del marco internacional de derechos humanos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (*ibid.*, párr. 7). Recordó que, como expresión de su derecho a la libre determinación, los Pueblos Indígenas tenían derecho a la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones y también a proteger su patrimonio cultural, sus conocimientos y sus expresiones culturales (*ibid.*, párr. 9). Para describir los efectos del turismo sobre los derechos de los Pueblos Indígenas a, entre otras cosas, la libre determinación y la participación, citó varios ejemplos nacionales (*ibid.*, párrs. 27 a 32). Subrayó que, en todos los casos, era de suma importancia que se respetaran y se promovieran los derechos de los Pueblos Indígenas a la participación y la libre determinación, incluido el consentimiento, cuando se desarrollaban actividades turísticas en sus tierras o cerca de ellas (*ibid.*, párr. 27). En última instancia, para que el turismo siguiera promoviendo el desarrollo de los Pueblos Indígenas basado en la libre determinación, señaló que había que superar varios obstáculos, entre los que se incluían dificultades para acceder a la financiación, la falta de infraestructura para implementar proyectos turísticos, en particular para las comunidades situadas en zonas rurales y remotas, actividades de *marketing* e inversiones insuficientes para promover la conciencia pública sobre el turismo gestionado por indígenas y, por último, el miedo a que se pudieran explotar sus tierras (*ibid.*, párrs. 56 a 58). Concluyó que el turismo gestionado por indígenas y la adopción de un enfoque del turismo basado en los derechos humanos podían representar una oportunidad para que los Pueblos Indígenas reforzaran sus derechos a la autonomía, las tierras, los territorios y los recursos, el autodesarrollo, el empoderamiento social y económico y la protección del patrimonio natural y cultural, los conocimientos y las competencias (*ibid.*, párrs. 82 a 86).

37. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones, el Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas centró su atención en las repercusiones de la financiación verde para los Pueblos Indígenas y abordó las salvaguardias ambientales y sociales necesarias para proteger sus derechos (véase [A/HRC/54/31](#)). Dado que era probable que muchos proyectos verdes se llevaran a cabo en las tierras o los territorios de los Pueblos Indígenas, o cerca de ellos, subrayó que era fundamental aplicar un enfoque basado en los derechos humanos que reconociera sus derechos colectivos sobre la tierra y su derecho a la libre determinación, que también eran determinantes para la conservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático (*ibid.*, párrs. 7, 8 y 70). Señaló que la financiación directa para los Pueblos Indígenas era vital para lograr una transición justa a una economía verde que apoyara las iniciativas en materia climática y de biodiversidad de los Pueblos Indígenas basadas en su libre determinación (*ibid.*, párr. 63). Añadió que las prácticas de financiación y el diseño de las subvenciones debían modificarse para permitir a los Pueblos Indígenas acceder, gestionar y disfrutar de los fondos de una manera más sencilla y rápida. También recibió sugerencias prácticas, consistentes, por ejemplo, en que las condiciones de financiación debían reconocer el

derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos (*ibid.*, párrs. 66 y 69). Recomendó que los Estados reconocieran y respetaran los derechos de los Pueblos Indígenas, que incluían el derecho a la libre determinación y el derecho sobre las tierras, los territorios y los recursos, así como el derecho a que se solicitara su consentimiento libre, previo e informado en los procesos de toma de decisiones sobre financiación verde que afectaran a sus tierras y sus comunidades (*ibid.*, párr. 77 b)). También recomendó que los donantes, inversionistas y proveedores de financiación (incluidas las instituciones de financiación del desarrollo internacionales y las organizaciones intergubernamentales) canalizaran un flujo financiero directo a los Pueblos Indígenas creando o rediseñando mecanismos de financiación flexibles que simplificaran los procedimientos de solicitud y los requisitos de presentación de informes de las iniciativas y los proyectos de financiación verde dirigidos por los indígenas. Esos mecanismos de financiación deberían, entre otras cosas, responder a las necesidades y las prioridades de financiación de los Pueblos Indígenas, en particular en lo que respectaba a su libre determinación, la tenencia de la tierra y su sentido de la responsabilidad con las generaciones futuras (*ibid.*, párr. 78 h)).

38. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto examinó detalladamente la situación de crisis existente en relación con el reasentamiento de personas tras su desalojo o desplazamiento, que afectaba negativamente al derecho a una vivienda adecuada y a otros derechos humanos (véase [A/HRC/55/53](#)). Al examinar las repercusiones de los reasentamientos en los derechos humanos, el Relator Especial señaló que en el contexto de los proyectos que habían exigido un reasentamiento se habían vulnerado muchos derechos humanos, como el derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 35). También señaló la importancia de los procedimientos de reasentamiento inclusivos y participativos, que facilitaban la participación política y la libre determinación, el ejercicio del derecho de voto, la participación en la sociedad civil y la inversión en las comunidades, elementos que no solían darse cuando el reasentamiento era involuntario o su ejecución deficiente (*ibid.*, párr. 39).

39. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 arrojó luz sobre preocupaciones relacionadas con la práctica generalizada y sistemática de la privación arbitraria de libertad en el territorio palestino ocupado (véase [A/HRC/53/59](#)). Señaló que la criminalización y el encarcelamiento despojaban a los palestinos de sus derechos a circular libremente, trabajar, reunirse de forma pacífica, expresar su identidad, cultura y opiniones, proseguir su educación y participar en su vida económica, social y política. También señaló que el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, objetivo último de esas restricciones, parecía ser la “amenaza” fundamental que debía conjurarse (*ibid.*, párr. 37). Señaló además que, en virtud de la Carta y del derecho internacional, en particular en lo que respectaba a la responsabilidad de los Estados, los terceros Estados tenían el deber de no contribuir al *apartheid* colonial de asentamiento impuesto por Israel ni consentirlo, ya que criminalizaba a los palestinos por reclamar su derecho colectivo a existir como pueblo o negarse a renunciar a él, y de actuar para que se cumplieran todas las condiciones que permitían al pueblo palestino hacer efectivos sus derechos, incluido su derecho inalienable a la libre determinación (*ibid.*, párr. 98). También hizo referencia al derecho del pueblo palestino a la libre determinación en el informe que presentó a la Asamblea General sobre los derechos de los niños palestinos en su septuagésimo octavo período de sesiones ([A/78/545](#)) y en el que presentó al Consejo en su 55º período de sesiones ([A/HRC/55/73](#)).

40. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones, la Relatora Especial sobre los derechos culturales puso de relieve la importancia de adoptar un enfoque inclusivo con respecto al derecho a la ciencia (véase [A/HRC/55/44](#)). En el marco del examen de la importancia del principio de participación de todas las personas, en particular en la vida cultural, señaló que los Pueblos Indígenas tenían derecho a participar plenamente, si lo deseaban, en la vida cultural y pública de la sociedad en general y a mantener, proteger y desarrollar todas las manifestaciones de sus culturas, incluidos sus conocimientos tradicionales, ciencias y tecnologías, en virtud de su derecho a la libre determinación. Añadió que se debía obtener su consentimiento libre, previo e informado en cualquier proyecto o decisión que les afectara (*ibid.*, párr. 11). Explicó que los Pueblos Indígenas normalmente defendían el reconocimiento de las ciencias indígenas como ciencias o sistemas de conocimiento, y que los Pueblos Indígenas en cuestión eran quienes elegían cuál de los conceptos utilizar en el marco de su derecho reconocido a la libre determinación (*ibid.*, párr. 27). Además, planteó una salvedad relativa al derecho de los Pueblos Indígenas a decidir en qué medida querían dar a conocer al mundo sus conocimientos tradicionales, que se derivaba de su derecho a la libre determinación y del reconocimiento de las injusticias históricas cometidas contra ellos (*ibid.*, párr. 58). Asimismo, resaltando la importancia de reconocer el elemento colectivo del derecho a participar en la ciencia, distinguió la dimensión colectiva del derecho colectivo a participar en la ciencia del que debían gozar los Pueblos Indígenas en el marco de su derecho a la libre determinación, respetando plenamente su derecho al consentimiento libre, previo e informado (*ibid.*, párrs. 41 y 42).

41. En el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación proporcionó un marco para la promoción de los derechos de los pescadores en pequeña escala, los trabajadores del sector pesquero y los Pueblos Indígenas, así como una guía para que los Estados aseguraran la biodiversidad y la seguridad de los ecosistemas acuáticos mundiales y cumplieran sus obligaciones en materia de derechos humanos pese a los desafíos que planteaba el cambio climático (véase [A/HRC/55/49](#)). Resaltó que la mercantilización y la sobreexplotación de los recursos acuáticos a que hacían frente los Pueblos Indígenas ponían en peligro su derecho inherente a la libre determinación. Por ello, los Pueblos Indígenas tenían derecho a controlar y gobernar sus ecosistemas costeros y ribereños a través de sus propios sistemas de tenencia. A su vez, los Estados debían proteger y respetar la tenencia indígena (*ibid.*, párr. 22). Además, el Relator Especial señaló que los Estados estaban obligados a asegurar la plena efectividad del derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento libre, previo e informado (*ibid.*, párr. 23). Recomendó a los Estados que, entre otras cosas, velaran por que los Pueblos Indígenas fueran consultados y pudieran participar en los procesos de toma de decisiones que pudieran afectarles en relación con las políticas sobre actividades pesqueras; los Estados también debían respetar el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación y al consentimiento libre, previo e informado (párrs. 94 b) y 96 b)).

42. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó al Consejo de Derechos Humanos un estudio sobre el impacto de la militarización en los derechos de los Pueblos Indígenas (véase [A/HRC/54/52](#)). El Mecanismo de Expertos resaltó que la militarización de las tierras indígenas solía justificarse invocando la seguridad nacional u operaciones de contrainsurgencia; el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas solía percibirse como una amenaza para la seguridad nacional y la integridad territorial del Estado y como algo contrario a los intereses nacionales de desarrollo, en lugar de como un posible medio de garantizar derechos (*ibid.*, párr. 18). En algunas jurisdicciones, los Pueblos Indígenas consideraban que el ejército reprimía con violencia sus movimientos en favor de la libre determinación y la autonomía (*ibid.*, párr. 24).

43. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe en el que examinaba las buenas prácticas y las lecciones aprendidas en relación con los esfuerzos destinados a alcanzar los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prestando especial atención al establecimiento de mecanismos eficaces de vigilancia a nivel nacional y regional para la aplicación de la Declaración (véase [A/HRC/EMRIP/2023/3](#)). Recordó el contenido del artículo 3 de la Declaración, en el que se afirmaba que los Pueblos Indígenas tenían derecho a la libre determinación, y observó que, sin dicho derecho, ninguno de los demás derechos de los Pueblos Indígenas podía llegar a ser plenamente efectivo (*ibid.*, párr. 9). En el marco del examen de la función de los organismos regionales en la vigilancia de la aplicación de la Declaración, incluido el artículo 3, señaló la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la vigilancia y el cumplimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas de conformidad con la Declaración, incluido el derecho a la libre determinación (*ibid.*, párrs. 19 a 22). Además, examinó la función de los datos desglosados y de los organismos nacionales de estadística en la vigilancia de la aplicación de la Declaración, y señaló que la elaboración de indicadores estadísticos desglosados sobre los Pueblos Indígenas y el seguimiento de dichos indicadores mediante la recopilación y el análisis de los datos pertinentes eran de utilidad para medir los avances en la aplicación de la Declaración (*ibid.*, párr. 43). Señaló además que el derecho inherente de los Pueblos Indígenas a la libre determinación respaldaba el concepto de la soberanía de los datos indígenas, es decir, el derecho de los Pueblos Indígenas a la propiedad, el control, el acceso y la posesión de datos relacionados con ellos, en particular con sus miembros, sistemas de conocimiento, costumbres o territorios, que ya había sido reivindicado por las Primeras Naciones del Canadá (*ibid.*, párrs. 41 y 45). También comentó la importancia de implicar a los Pueblos Indígenas en la vigilancia de la Declaración (*ibid.*, párr. 65) y, a este respecto, señaló buenas prácticas y ejemplos relacionados con la libre determinación de Groenlandia y los Estados Unidos de América (*ibid.*, párrs. 67 y 68). En última instancia, recomendó que la creación de un organismo o mecanismo nacional centrado específicamente en los derechos humanos interrelacionados de los Pueblos Indígenas no solo era fundamental en y por sí misma, sino que resultaba a su vez decisiva para hacer valer derechos individuales y colectivos, incluidos el derecho a la libre determinación, los derechos culturales y el derecho a la tierra, los territorios y los recursos (*ibid.*, párr. 78). También recomendó que la soberanía sobre los datos indígenas era fundamental para que los Pueblos Indígenas pudieran ejercer su derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno en los asuntos internos y locales, así como sus derechos a participar en la toma de decisiones y a proteger sus culturas (*ibid.*, párr. 84).

44. En su segundo informe a la Asamblea General, la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel señaló que los palestinos que vivían en territorio ocupado desde 1967 habían reivindicado legítimamente su derecho a la libre determinación de diversas formas, entre ellas las manifestaciones ([A/78/198](#), párr. 12). Llegó a la conclusión de que las operaciones de aplicación de la ley cada vez más militarizadas de Israel y los repetidos ataques de Israel en Gaza tenían como objetivo mantener su ocupación ilegal, que había durado ya 56 años, y servían (o se utilizaban) para debilitar la oposición a la ocupación, por lo que impedían la libre determinación palestina y, en última instancia, impedían el establecimiento de un Estado palestino libre (*ibid.*, párr. 65). Señaló que la prolongada ocupación israelí del territorio palestino había dado lugar a protestas en las que los palestinos habían reivindicado su derecho a la libre determinación en toda la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y Gaza. Había examinado gran cantidad de información sobre las acciones emprendidas para reprimir manifestaciones y concluyó que la fuerza empleada contra los manifestantes palestinos como medida de control antidisturbios era habitualmente excesiva y no era ni

estrictamente necesaria ni proporcionada (*ibid.*, párr. 66). Subrayó que Israel, como Potencia ocupante, estaba obligada por el derecho internacional a proteger a la población bajo su ocupación y afirmó que las autoridades israelíes debían poner fin a la ocupación de forma inmediata, incondicional y total y dejar de impedir que el pueblo palestino ejerciera su derecho a la libre determinación (*ibid.*, párr. 69). La Comisión recomendó que el Gobierno de Israel, entre otras cosas, reconociera y respetara el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (*ibid.*, párr. 78 a)).

VII. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

45. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos 21º a 24º combinados del Estado Plurinacional de Bolivia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por las informaciones sobre obstáculos para el acceso a la autonomía indígena originaria, y el lento avance de los procedimientos. El Comité también expresó su preocupación por los informes que señalaban una falta de adecuación en el marco institucional del Estado parte para reconocer efectivamente las autonomías indígenas originarias campesinas, lo que impactaba en las decisiones de autogobierno y en la provisión de recursos por parte del Gobierno central ([CERD/C/BOL/CO/21-24](#), párr. 35). El Comité recomendó que el Estado Plurinacional de Bolivia adoptara todas las medidas necesarias para facilitar el acceso a las autonomías indígenas, incluso adaptando el marco institucional y administrativo estatal para garantizar, en la práctica, los derechos a la libre determinación y al autogobierno de las comunidades indígenas, y asegurara el suministro de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados (*ibid.*, párr. 36).

46. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º combinados de Marruecos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aunque tomó nota de la iniciativa marroquí de negociar un estatuto de autonomía para la región del Sáhara, lamentó la ausencia de una solución a la cuestión relativa al ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental ([CERD/C/MAR/CO/19-21](#), párr. 19). También expresó su preocupación por las denuncias de que activistas, defensores de los derechos humanos, movimientos estudiantiles y organizaciones saharauis que defendían el derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y la identidad saharauí eran objeto de intimidación y vigilancia, se veían sometidos a frecuentes controles por parte de las fuerzas del orden y se enfrentaban a obstáculos en materia de registro y celebración de reuniones. Además, observó con preocupación las denuncias que indicaban que las autoridades del Estado parte habían impedido y reprimido concentraciones en apoyo del derecho a la libre determinación y conmemoraciones saharauis, en detrimento del ejercicio del derecho del pueblo saharauí a la libertad de expresión, asociación y reunión (*ibid.*). En consonancia con las recomendaciones anteriores del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exhortó al Estado parte a que redoblara sus esfuerzos para que el pueblo del Sáhara Occidental pudiera ejercer plenamente su derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional (*ibid.*, párr. 20).

47. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos 24º a 26º combinados del Uruguay, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por la referencia a los Pueblos Indígenas como una “minoría no visible”, la cual no contribuía a su reconocimiento y era contraria a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en particular sus derechos a la libre determinación y a determinar su propia identidad o pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones ([CERD/C/URY/CO/24-26](#), párr. 29).

VIII. Conclusiones

48. En el Artículo 1, párrafo 2, de la Carta se establece que uno de los propósitos de la Organización es “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación queda consagrado en el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, idéntico al artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se dispone que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

49. Durante el período que abarca el informe, los órganos principales de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel, también examinaron la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con los problemas de derechos humanos relativos a, entre otras cosas, los Pueblos Indígenas, el pueblo palestino, el derecho a la alimentación, los derechos culturales y el desarrollo sostenible.

50. La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, en la que se trató la cuestión del derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

51. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial abordó el derecho de los pueblos a la libre determinación en las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados.

52. El hecho de que los órganos principales de las Naciones Unidas y varios mecanismos internacionales de derechos humanos prestaran atención al derecho de los pueblos a la libre determinación y lo afirmaran de forma continua durante el período que abarca el informe pone de manifiesto la importancia perpetua de ese derecho, que sigue siendo esencial para el disfrute de otros derechos humanos, así como para la paz y el desarrollo.